



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 355 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, con RUC N° **20532034265**, mediante escrito con Registro N° 00013694-2017-1 de fecha 21.03.2019, contra la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.87 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.217¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 83² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación y su ampliatorio, interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con RUC N° **20452633478**, mediante el escrito con Registro N° 00026938-2019 de fecha 14.03.2019, contra la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.45 UIT y el decomiso de 3.217³ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad, infracción tipificada en el inciso 38⁴ del artículo 134° del RLGP; y con 0.45 UIT y el decomiso de 3.217⁵ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115⁶ del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 473-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

¹ Decomiso declarado tener por cumplido mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04-001086 de fecha 06.01.2017, a horas 20:28, en la localidad de Chimbote, se constató: "(...) que la cámara isotérmica de placa A7G-902, ingresó a la planta de procesamiento de productos pesqueros **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** para realizar la descarga de pescado no apto para consumo humano directo (CHD) descarte en una cantidad de 100 cajas, según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 007612, Acta Descarte y Registro del Análisis Físico Sensorial de la materia prima, dichos documentos con fecha de emisión 05.01.2017, perteneciente a la razón social PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. con RUC N° 20532034265, verificado según consulta vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Realizada la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, se contabilizó un total de 255 cajas conteniendo el recurso anchoveta, con una diferencia de 155 cajas no consignadas en la Guía de Remisión Remitente antes citada. Visualizándose durante la descarga que las cajas que contenían el recurso anchoveta se encontraban sin hielo, asimismo el inspector de la empresa supervisora Berau Veritas del Perú S.A realizó la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta determinando como 100% no apto para consumo humano directo según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 11729 (...)".
- 1.3 Mediante Notificación de cargos N° 1497-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el 21.03.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de cargos N° 1498-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el 21.03.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00781-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁷, de fecha 23.08.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 05.03.2019, se sancionó a **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, con una multa ascendente a 0.87 UIT

⁷ Notificado a INVERSIONES HUBEMAR S.A.C el 28.08.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10909-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 31.

Notificado a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. el 28.08.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10911-2018PRODUCE/DS-PA, a fojas 32.

⁸ Notificado a INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. el 06.03.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N°2706-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 102; y, Notificada a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. el 06.03.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2707-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 103.

y el decomiso de 3.217 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, en estado de descomposición contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 06.01.2017, acción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; asimismo se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNA S.A.C.** con una multa ascendente a 0.45 UIT y el decomiso de 3.217 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, el día 06.01.2017, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 0.45 UIT y el decomiso de 3.217 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00013694-2017-1 de fecha 21.03.2019, **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00026938-2019 de fecha 14.03.2019, respectivamente, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

2.1.1 Que, si bien se constató que transportaron el recurso hidrobiológico anchoveta (255 cajas) en mal estado de conservación no apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 011729, el recurso hidrobiológico transportado pasó previamente por el proceso de Descarte; en consecuencia, no se encontraban en la obligación de trasladar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo; por tanto, la carga de la prueba por parte de la Administración no puede sustentarse únicamente en las alegaciones o afirmaciones de un inspector, habiéndose vulnerado el Principio de Licitud.

2.1.2 Que, invocando el principio de tipicidad y Debido Procedimiento, alega que se ha consignado en forma amplia e imprecisa el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, identificando como hechos sancionables dieciocho actos distintos y que no pueden constituir infracciones simultáneas, puesto que no resulta fácticamente posible la coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entienden cuál es la infracción detectada.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

2.2.1 La recurrente, invocando los Principio de Legalidad y Tipicidad, resalta la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables

constitutivas de las infracciones administrativas, en ese sentido, para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

2.2.2 Respecto al numeral 115 del artículo 134° del RLGP, se aprecia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsume en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que recibió descartes provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., que no cuenta con planta de harina residual, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

2.2.3 Respecto a la presunta infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP, la recurrente alega que únicamente constituía infracción, no cumplir con pagar el valor del recurso de decomiso para los recursos de consumo humano directo.

2.2.4 Finalmente, la recurrente alega que la Dirección de Sanciones - PA está extralimitando sus potestades al emitir la resolución materia de impugnación, puesto que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo el dominio del hecho, es decir, nunca fue autora, por el contrario se le restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 83, 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**

4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁹, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

⁹ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.1.6 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores¹⁰ agravantes como atenuantes.
- 4.1.7 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.03.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente, para el

¹⁰ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.01.2016 al 06.01.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante¹¹, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** asciende a 0.8107 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 3.217^{12})}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 0.8107 \text{ UIT}$$

- 4.1.8 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 0.87 UIT a una multa de 0.8107 UIT en aplicación del atenuante correspondiente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

¹¹ Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido (3.217 t.), conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, según cálculo que obra a fojas 125.

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.7 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: "**Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**"

5.1.8 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: "**Almacenar o transportar indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en bodegas de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo la norma del ordenamiento pesquero**".

5.1.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la "**Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales**".

5.1.10 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3, 78 y 48 determina como sanciones los siguientes:

Código 3	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 78	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 **Respecto a lo señalado por INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.** (resaltado nuestro)
- d) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"**. (subrayado y resaltado nuestro)
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que**

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- f) Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE¹⁴, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta Nauss*) para Consumo Humano Directo, dispone que: “*Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, debe cumplir las condiciones siguientes: (...) 5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)*”. (subrayado y resaltado nuestro)
- g) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 06.01.2017, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 04-001086 de fecha 06.01.2017, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**.

5.2.2 **Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que las conductas atribuidas a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**; es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, es una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha

¹⁴ Derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

- c) Asimismo, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió el día 06.01.2017 en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.2 de la presente resolución) mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- d) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 1497-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00781-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 23.08.2018¹⁵.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

La Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; para el numeral 115 del artículo 134° del RLGP: ***Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;*** y no dentro del segundo supuesto: (...) *no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales;* asimismo, respecto al numeral 38 del artículo 134° del RLGP, se le imputó la acción de: **suministrar información incorrecta a la autoridad competente**, tal como se describe en el ítem de hechos imputados de la Notificación de Cargos N° 1498-2018-PRODUCE/DSF-PA, y en el punto 3.1 del Informe Final de Instrucción, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

¹⁵ Notificado el 28.08.2018 a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10911-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 32; y el 28.08.2018 a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10909-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 31.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

Cabe mencionar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se le ha imputado la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, que la recurrente alega, por lo tanto no corresponde pronunciarse respecto a este punto.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*¹⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***"el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los***

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas".
(El resaltado es nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 04-001086 de fecha 06.01.2017, a través del cual se verificó, la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo por parte del EIP de la recurrente, que provino de la cámara isotérmica con placa A7G-902, procedente de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Guía de Remisión Remitente 001-N° 007612 y Acta Descarte de fecha 05.01.2017, presentadas por la recurrente; sin embargo, al contabilizar las cajas, dio como resultado 255 cajas conteniendo el recurso anchoveta, evidenciando una diferencia de 155 cajas con las consignadas en la Guía de Remisión y en el Acta de Descarte, en ese sentido la diferencia de cajas que no estaba incluido en el Acta de Descarte precitada, no tenían la condición de descarte.
- h) En tal sentido, al haberse acreditado que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, respecto al tipo infractor establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, la recurrente siendo una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de las obligaciones que la ley le impone como titular de planta de harina de pescado residual, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y a fin de no transgredir lo dispuesto en el marco normativo que regula la actividad pesquera tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan el sector y de esta manera evitar incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en ese sentido la recurrente no fue diligente en verificar la información que suministró a la autoridad competente, resultado ésta ser incorrecta.
- i) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información incorrecta a los inspectores, y recibir residuos y/o descartes que no son tales, incurriendo en los tipos infractores establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las

infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA, el cual debe consignar lo siguiente:

"Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., con R.U.C. N° 20532034265**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, en estado de descomposición contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 06 de enero de 2017:

MULTA : 0.8107 UIT

DECOMISO : 3.217 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹⁸".

¹⁸ Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 6° de la Resolución N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR**, lo resuelto en los demás extremos, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 1944-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** y a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE
Presidenta (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones